

Resolución Gerencial Regional N° 000071-2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTO;

El Oficio N° 104-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4557613-3905829; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**, domiciliado en calle Chiclayo N° 306, Chepen, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 802-2018- UGEL CHEPEN y demás documentos que se acompañan en un total de **SESENTIUN (61) folios**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 104-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL - SISGEDO N° 4557613-3905829, se recibe en esta Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**; contra la Resolución Directoral N° 802-2018- UGEL CHEPEN;

Que, el docente **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**, con SISGEDO 04500388 - 3860974, de fecha 07.06.2018, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 802-2018- UGEL CHEPEN; por no concederle el reintegro de la bonificación por preparación de clases hasta mayo de 2018, así como por no otorgarle la continua. Fundamentó su Recurso en el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley citada;

Que, revisado el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, se verificó que el docente **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**, con fecha 12.08.2019, inició ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial 5516-2019-0-1601-JR-LA-05, en el cual en su Resolución N° 03, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:



1.-Determinar, si corresponde que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

1.1.- Resolución Directoral No. 00802-2018-UGEL CHEPEN de fecha 1 de junio del 2018, de fs. 11.

1.2.-Resolución denegatoria ficta respecto del recurso de apelación de fecha 30 de julio del 2018.

2. Determinar, si como consecuencia de lo anterior corresponde amparar lo pretendido por el demandante esto es:

2.1.-Reintegro de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total desde enero de 1996 hasta mayo del 2018

2.2.-Pago de la continua

2.3.-Pago de devengados e intereses legales.

Que, así mismo se verificó que con la Resolución N° 04 del Expediente Judicial 5516-2019-0-1601-JR-LA-05, se emitió sentencia de primera instancia, en la que se resolvió:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** debidamente representado por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC**, sobre proceso contencioso administrativo; sin costos y costas del proceso.
- 2) En consecuencia, **NULAS** la Resolución Directoral N° 00000802-2018-UGEL Chepén de fecha 01 de junio del 2018, folios 11 y vuelta; y la Resolución Administrativa denegatoria ficta que deviene del recurso de apelación de fecha 07 de junio del 2018, folios 9 a 10.
- 3) **ORDENÁNDOSE**: que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el **reintegro** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total, **desde enero de 1996** hasta que la demandada **cumpla con su cancelación íntegra y completa al 30% de la remuneración total**, más su pago continuo; y la cancelación de los **devengados**, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, más **intereses legales**. Asimismo, **CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- 4) **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviendole la secretaria judicial que suscribe por disposición superior. - **NOTIFÍQUESE**.

Que, con Resolución N° 05, de fecha 03 de setiembre del 2020; del Expediente Judicial N° 5516-2019-0-1601-JR-LA-05, se **CONCEDIO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO de la resolución sentencial**, a favor de la parte demandada: GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, en consecuencia, se dispuso ELÈVESE el presente expediente al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención y con Resolución N° 9, se señaló fecha para la vista a la causa;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y señala: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...) ni cortar procedimientos en trámite";*

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S 17-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales; (...) asimismo, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 5° del TUO de la Ley 27444, señala cual es el Objeto o contenido del acto administrativo y en el numeral 5.3 de dicho artículo, establece que el contenido del acto administrativo *"No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general";*

Que, así también el artículo 75° del TUO de la Ley 27444, establece los deberes de las autoridades en los procedimientos y señala en sus numerales 1 y 2, los siguientes deberes: *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones", "Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley";*

Que, además el artículo 186° del TUO de la Ley 27444, señala las situaciones con las cuales se pone fin al procedimiento administrativo y establece en su numeral 186.1 lo siguiente: *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el*



inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”; señalándose además en el numeral 186.2 lo siguiente “También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que, el artículo 188° del TUO de la Ley N° 27444, establece los efectos del silencio administrativo y en el numeral 188.3, señala: *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;*

Que, el artículo 218° de la Ley 27444, establece cuales son los actos que agotan la vía administrativa y en su numeral 218.2, literales a) y b) señala que se consideran dentro de estos *“El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo” y “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;*

Que, de lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamiento sobre situaciones que son, analizadas en la vía judicial. Ello debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una misma materia;

Que, en otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales, a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciaría que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para la misma situación;

Que, de ahí que, en virtud de las normas antes citadas y en reconocimiento y respeto al principio de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, se encuentra plenamente justificada la conclusión del procedimiento administrativo sobre Recurso de Apelación que tramitó el docente CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ, ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, según Oficio N° 104-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4557613-3905829; pues el docente en su oportunidad consideró denegado su recurso administrativo de apelación, iniciando el 12.08.2019 proceso judicial ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, el cual versa sobre el mismo pedido formulado en vía administrativa, habiéndose verificado que en la actualidad el proceso judicial se encuentra en trámite;

Que, se deja precisado que según las resoluciones judiciales anotadas en los considerandos precedentes, se constata que el objeto del proceso judicial iniciado es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00802-2018-UGEL-CHEPEN y Resolución Ficta emitida por la Gerencia Regional de Educación en su Recurso de Apelación formulado con SISGEDO 04500388 - 3860974 de fecha 07.06.2018, que deniegan su derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la Remuneración Total;

Que, en la línea de lo indicado corresponde dar por concluido el procedimiento sobre recurso de apelación del docente **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 00802-2018-UGEL-CHEPEN, por haberse producido causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, al haber judicializado su pedido, expediente judicial que se encuentra en trámite;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 26-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-DVA;

De conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED;




000071


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sobre Recurso de Apelación formulado por **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 802-2018- UGEL CHEPEN, al haber el impugnante dado por agotada la vía administrativa por silencio negativo, iniciando en mérito de ello ante el Quinto Juzgado Laboral de Trujillo, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial N° 5516-2019-0-1601-JR-LA-05, el cual contiene la misma pretensión del expediente administrativo, encontrándose actualmente el expediente judicial en trámite, conforme se expuso en los considerandos precedentes

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución al docente **CARLOS ALBERTO LA SERNA RODRIGUEZ**, a la UGEL Chepen, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


Dr. OSTER WALDIMER-PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación





OWPF/G-GRSE
JMRM/D-OAJ
DMVA/Abogado
Proy.22-2021-OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de
su original para su conocimiento y fines




Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO